

<p>Grado de culpabilidad</p>	<p><i>“Teniendo en cuenta que, en su condición de profesional, omitió el cumplimiento de su deber y por el contrario actuó en perjuicio de la administración y habiéndose considerado, que su comportamiento se cometió a título de culpa, se establece en principio que la falta es calificada como grave dado el grado de vulneración al deber funcional”⁷³.</i></p>	<p>Para la Sala el análisis del grado de culpabilidad debe hacerse aparte de la afectación al deber funcional. Por ello, lo propio es partir del grado de culpabilidad determinado a lo largo del proceso disciplinario y en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ese aspecto no fue objeto de reproche en esta instancia. Si la falta se cometió a título de dolo constituirá agravante mientras que si se cometió con culpa será atenuante. Dado que en el presente caso se determinó que la conducta se realizó a título de culpa, ello debe considerarse en favor del demandante, es decir, como un factor que inclina momentáneamente la balanza hacia la falta leve.</p>
	<p>Fallador</p>	<p>Análisis de la Sala</p>

⁷³ Visible a Folio 23 del Cuaderno Principal

Criterio	Disciplinario 1° instancia	
<p>Naturaleza esencial del servicio</p>	<p><i>“Al considerarse que la finalidad del servicio que presta el disciplinado en términos generales se concreta en velar por el correcto funcionamiento de las cuentas corrientes de los contribuyentes y en dar respuesta clara y oportuna a los clientes tanto internos, como externos, se vio seriamente afectada su naturaleza, toda vez que con su actuar el investigado LÓPEZ, suministró a la Notaría 30 del</i></p>	<p>Más allá de analizar la finalidad del servicio y los posibles efectos de la conducta, se trata de determinar si el servicio público prestado por la Oficina de Cuentas Corrientes, cumple con el criterio empleado por la Corte Constitucional, según el cual un servicio público es esencial cuando <i>“las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales”</i>.⁷⁵ No cabe duda que con dicha actividad se asegura nada menos que el recaudo de los impuestos</p>

⁷⁵ Sentencia C-450 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

	<p><i>Círculo de Bogotá, información que no era confiable y verídica, sino que por el contrario contenía inconsistencias, circunstancia ésta, que de no haberse detectado a tiempo hubiese podido degenerar en un presunto detrimento patrimonial para la Administración.”</i></p> <p>74</p>	<p>del Distrito Capital, lo cual es un presupuesto para lograr los fines e intereses del estado, razón por la cual estamos ante un servicio público esencial y por ello debe considerarse como un agravante de la falta.</p>
Criterio	Fallador Disciplinario 1º instancia	Análisis de la Sala
	<p><i>“En razón a que la esencia del servicio se vio gravemente</i></p>	<p>Es un análisis de impacto del nivel de afectación real y que, en el caso en concreto, supuso un daño en la imagen de la entidad, así como un desmedro en la confianza que los</p>

⁷⁴ Ibidem

<p>Grado de perturbación del servicio</p>	<p><i>afectada, así mismo su grado de perturbación se hace notorio, habida consideración que se generó un mayor desgaste administrativo al tener la Administración posteriormente que rectificar la información suministrada y recordarle además a la Notaría, las medidas y controles de seguridad convenidos”⁷⁶</i></p>	<p>administrados tienen de la misma, toda vez que la certificación y posterior corrección denota desorden, igualmente implicó un reproceso de las actuaciones, todo lo cual supone una afectación que se califica de mediano grado pues es claro que no se dio el máximo nivel de perturbación ya que ello hubiera implicado que se adelantara la sucesión y no se hubieran recaudado los impuestos prediales correspondientes. Dado que en todo caso hubo una afectación evidente y que no es razonable que el investigado y hoy demandante se beneficie de ello, con este criterio se agrava la falta.</p>
	<p>Fallador</p>	<p>Análisis de la Sala</p>

⁷⁶ Visible a Folio 24

Criterio	Disciplinario 1° instancia	
<p>La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución</p>	<p><i>“Para la época en que se ejecutó la conducta que se le imputa, el implicado</i> ÁLVARO LÓPEZ, fungía como <i>Profesional Universitario</i> Código 219 <i>Grado 14, ostentado la profesión de</i> Contador Público Especialista en Derecho Tributario y Aduanero; y además <i>habiendo sido coordinador por muchos años del grupo de saneamiento, hechos que lo colocan en una</i></p>	<p>Más allá de los títulos universitarios, la experiencia acumulada y los cargos previos que asumió en la entidad, los cuales son relevante pero no en el análisis del presente criterio, lo que se busca es determinar su posición dentro de la estructura orgánica piramidal, su autonomía, la capacidad de toma de decisiones y si contaba con personas a cargo, de manera que a mayor nivel jerárquico y de mando, la balanza se incline hacia la gravedad de la falta.</p> <p>En el presente caso se tiene que el demandante ejercía el cargo de profesional universitario código 219 grado 14, le reportaba al Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes y éste último a la Subdirección de</p>

	<i>posición que demanda mucha experiencia y conocimiento frente a los hechos aquí investigados</i> ⁷⁷	Gestión del Sistema Tributario, ⁷⁸ de esa información puede inferirse que el demandado no ejercía un cargo directivo o ejecutivo, ni hay certeza de que tuviera personas a su cargo, además que las competencias administrativas de su Dependencia le habían sido asignadas ⁷⁹ a su jefe inmediato, razones por las que la Sala considera que en lo relativo a este punto, hay fundamentos para atenuar la falta.
Criterio	Fallador Disciplinario 1° instancia	Análisis de la Sala
	<i>“Su comportamiento pudo haber desencadenado un perjuicio o detrimento</i>	La Sala analiza que para que haya repercusiones sociales éstas deben haberse materializado y no tener el carácter de eventuales, además en

⁷⁷ Visible a Folio 24 del Cuaderno Principal.

⁷⁸ Visible a folio 267 del Expediente Administrativo Anexo No. 2

⁷⁹ Por el artículo 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993 y las funciones establecidas en el artículo 41 del Decreto Distrital No. 545 de 2006.

<p>La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado</p>	<p><i>patrimonial a la Administración Distrital, pues con la certificación de inexistencia de deudas tributarias, la contribuyente o interesada hubiese continuado con el trámite sucesoral evadiendo el pago de los impuestos a su cargo y de ésta forma generar un mal ejemplo en la ciudadanía.</i>⁸⁰ (Subrayado fuera de texto)</p>	<p>el presente caso están acotadas en la medida en que el hecho fue conocido por funcionarios de la Entidad Distrital, por funcionarios de la Notaría y hoy en día por los jueces administrativos. Sin embargo, no se trató de un hecho de conocimiento de la opinión pública porque aparentemente en el contexto en que se dio no tuvo la trascendencia ni la importancia para que ello ocurriera por lo que no se presentó una situación que desencadenara en mal ejemplo para el resto de la ciudadanía. Finalmente, los contribuyentes implicados, tuvieron que atender sus obligaciones con la Entidad, razón por la cual con este criterio se atenúa la falta.</p>
<p>Criterio</p>	<p>Fallador</p>	<p>Análisis de la Sala</p>

⁸⁰ Visible a folio 24 del cuaderno principal

	Disciplinario 1° instancia	
<p>Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se aprecian teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema,</p>	<p><i>“Teniendo en cuenta que para el 24 de agosto de 2011, el disciplinado no estaba autorizado para gestionar trámite alguno respecto del caso subjudice y que además contaba con el conocimiento y experticia en el tema aquí debatido, su comportamiento se torna negligente al no acatar el deber al que estaba obligado propiciando de esta forma la ocurrencia de los hechos investigados.”⁸¹</i></p>	<p>La Sala acompaña los argumentos de los falladores disciplinarios y agrega que al demandado le faltó cuidado al momento de analizar el estado de cuenta de los bienes inmuebles pues no hizo una investigación profunda y minuciosa que habría llevado a un resultado totalmente distinto. El hecho de que contara con tiempo suficiente para dar respuesta a esa solicitud y no lo utilizara en provecho de una gestión completa y diligente, permite inferir que se actuó con ligereza. También es claro que el demandado aprovechó la facultad que se le había conferido para expedir y firmar esos documentos sin supervisión porque de lo contrario habría tenido</p>

⁸¹ Visible a folio 24 del cuaderno principal.

<p>debidamente comprobadas</p>		<p>que consultar con su superior jerárquico antes de enviar el documento a la notaría. Además, la consulta de los inmuebles en el Sistema y la gestión del certificado las realizó el demandante directamente, sin participación de terceros.</p> <p>Finalmente, no hay ninguna razón para pensar que fue inducido por su superior en su actuar ni que éste haya sido producto de un estado de ofuscación, razón por la cual, con este criterio, la Sala se inclina por agravar la falta.</p>
<p>Criterio</p>	<p>Fallador Disciplinario 1° instancia</p>	<p>Análisis de la Sala</p>
	<p><i>“Se circunscriben al presunto comportamiento</i></p>	<p>Para la Sala los argumentos del fallador disciplinario de segunda instancia son razonables</p>

<p>Los motivos determinantes del comportamiento</p>	<p><i>irregular desplegado por el investigado ÁLVARO LÓPEZ, materializado en la inobservancia de la normatividad que rige su quehacer como lo es, el Manual de funciones, el Procedimiento Interno e Instructivo respectivo, lo cual arroja como resultado la infracción a su deber funcional”⁸²</i></p> <p>Por su parte, dijo el fallador disciplinario de segunda instancia “<i>lo que sí es claro para la segunda instancia, es que al funcionario</i></p>	<p>y en ese sentido agrega que los móviles de la conducta del demandante pueden calificarse como nobles o altruistas, para hacer referencia a la expresión que en otrora estaba contenida en la Ley disciplinaria, en razón a que ante la ausencia de la funcionaria que tenía a su cargo el trámite y la de su superior jerárquico, el demandante se dispuso a atender a la ciudadana que solicitó el certificado, respondiendo a la solicitud que en ese sentido le hiciera otra dependencia de la Entidad, encargada de la atención al público. Por ello y conforme al presente criterio, debe atenuarse la falta.</p>
--	--	---

⁸² Visible a Folio 24 del cuaderno principal.

	<p>ÁLVARO LÓPEZ, a quien no se le había asignado por reparto el expediente de la sucesión de marras, solo que en un acto de solidaridad, con la funcionaria y con la contribuyente, y en un acto de ligereza, atendió la solicitud, sin el cuidado y experticia que los casos de su dependencia requieren, con el único afán de dar una buena imagen de la administración, sin medir las consecuencias de su actuar y sin sopesar el buen servicio frente a la calidad de la información que se debe</p>	
--	--	--

	<i>brindar</i> ⁸³	
Criterio	Fallador Disciplinario 1° instancia	Análisis de la Sala
Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos	Los falladores disciplinarios decidieron no utilizar este criterio por lo que no hay análisis del mismo.	Pese a que mediante Auto 389 de 23 de septiembre de 2011 se ordenó adelantar indagación preliminar en contra de tres funcionarios supernumerarios asignados a la Oficina de Servicio al Contribuyente de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y el actor por la presunta falta consistente en modificar irregularmente las bases de datos del sistema de información tributaria y certificar estados de cuenta inconsistentes en provecho de un particular

⁸³ Visible a folio 559 del expediente administrativo Anexo No. 3

		<p>y en perjuicio del tesoro del Distrito Capital, posteriormente se determinó que la falta presuntamente cometida por el demandante era distinta de las atribuidas a los demás funcionarios investigados por lo que se determinó que se investigara en un expediente aparte.</p> <p>Ahora bien, revisada la Resolución No. OCD-000007 de 18 de junio de 2015, contentiva del fallo disciplinario de primera instancia se tiene que el demandante fue sancionado disciplinariamente por el incumplimiento del manual de funciones, los procedimientos y los deberes propios del cargo sin que se haya comprobado que actuó en coordinación o con complicidad de otras personas, razón por la cual, con la aplicación de éste criterio, la falta debe atenuarse.</p>
--	--	---